



San Andrés, Isla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2015-00258-00
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMADANTE: DEFENSORA DE FAMILIA - ICBF
DEMANDADOS: KISSINGER DAWKINS THYME E IVAN BARRIOS MARTINEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0610 -21

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo allí indicado, se encuentra que en providencia del 13 de enero de 2021¹ este despacho requirió al extremo accionante para que allegara con destino al presente proceso constancias de haberse efectuado la notificación por aviso del Señor Barrios Martínez, y asimismo, solicitó que se presentara la constancia de haberse llevado a cabo la publicación del emplazamiento del Señor Dawkins Thyme, lo cual de conformidad a lo contenido en el proceso no se encuentra adosado alguna prueba que dé cuenta del cumplimiento de lo previamente descrito.

Ahora bien, en este estado del proceso, y en consonancia con las disposiciones señaladas en el Decreto Legislativo 806 del 2020 se indica por el legislador en el Art.3º, cuales son los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el que se precisa que se deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso y con la información de los medios electrónicos por medio de los cuales fuere posible notificar a quienes integran el proceso, para dar cuenta a estos de las acciones que se surtan en el trámite, lo que para el caso bajo estudio no se tiene en el plenario dándose cuenta así de la inobservancia en la que se ha incurrido por parte de la actora, puesto que del señor Barrios Martínez se requirió dicha información y la misma no se ha suministrado, aunado a que de no poder contar con dicha información, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art.6º inciso 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020² de conformidad a que la accionante desde la presentación de la demanda señaló la dirección de notificación de éste.

De otra parte, en el Sub-Lite se tiene que, en providencia del 18 de diciembre de 2015 se ordenó el emplazamiento del señor Dawkins Thyme, en atención que desde el mismo escrito introductorio la accionante manifestó desconocer la dirección de notificación de este; en su oportunidad este despacho en la prementada providencia del año 2021 se requirió al extremo activo para que se presentara constancia de haberse cumplido lo anterior, sin embargo, este juzgado atendiendo las disposiciones contenidas en la precitada norma en el que se precisa en su Art.10 que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, en consecuencia, el Despacho ordenará que por secretaría, se remita al Registro Nacional de Personas Emplazadas la información a que se refiere la disposición legal en comento, a fin de surtir en este asunto con el correspondiente emplazamiento a las personas previamente relacionadas.

En concordancia con lo anterior, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese para que por secretaría de este Despacho se incluya en la Página Web de la Rama Judicial de Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información a que se refiere el inciso 5º del Artículo 108 del C.G.P., a fin de surtir con el emplazamiento del señor KISSINGER DAWKINS THYME para que se proceda a notificar del auto admisorio de la presente demanda.

¹ Véase folios 25 y 26 del expediente.

² Artículo 6º inciso 4º “(...) De no conocerse canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”



SEGUNDO: Requierase enérgicamente a la parte accionante para que allegue con destino al presente proceso y se informe a esta dependencia, cuales son los canales digitales por medio de los cuales se pueda notificar al señor IVAN BARRIOS MARTINEZ, o en su defecto se arrime al presente trámite constancia de haberse cumplido con lo dispuesto en el Art.6º inciso 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA OVIEDO DÍAZ
JUEZA

SMMG

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03214947968feb3293c064e0783d842b5d4fda3c8f047528f29a33884c4672b**

Documento generado en 13/09/2021 01:25:07 PM